



PODER JUDICIAL

Jiutepec, Morelos, a dieciocho de febrero del dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver interlocutoriamente sobre la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en los autos del expediente número **942/2021**, relativo al **JUICIO DE CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS** promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por su propio derecho, en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], radicado en la Segunda Secretaría de este Juzgado; y,

R E S U L T A N D O

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, el día tres de diciembre del dos mil veintiuno, registrado con el folio [REDACTED], que por turno correspondió conocer a este Juzgado bajo el número de cuenta [REDACTED], compareció [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por su propio derecho, interponiendo la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS**. Fundó su petición en los hechos que precisó en su ocursu inicial de demanda, mismos que aquí se dan íntegramente por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; invocó el derecho que consideró aplicable al caso y anexó los documentos descritos en la constancia de la referida Oficialía de Partes; finalmente, solicitó como medidas provisionales las siguientes:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“...I. El pago y aseguramiento de una **PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL** para la suscrita [REDACTED] [REDACTED] la cual deberá ser fijada de inmediato a criterio de su Señoría, necesaria para satisfacer las necesidades alimentarias de la menor la suscrita [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en mi carácter de cónyuge del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

f) Se conceda el **DEPOSITO** de la suscrita [REDACTED] [REDACTED], en el domicilio en el que actualmente me encuentro habitando siendo el ubicado en [REDACTED] [REDACTED] # [REDACTED], [REDACTED]. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED].

g) Se ORDENE al demandado se **ABSTENGA DE MOLESTARME**, ordenando la **RESTRICCIÓN DE INGRESO AL DOMICILIO** de depósito y de **EJECUTAR CUALQUIER ACTO DE VIOLENCIA** física, psicológica, moral o económica en mi persona y familia...” (Sic)

2. Mediante auto del ocho de diciembre del dos mil veintiuno, se admitió la demanda en sus términos, se ordenó emplazar mediante exhorto al demandado [REDACTED] [REDACTED], para que, en el plazo de **CINCO DÍAS**, diera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se declararía la rebeldía, se le requirió para que señalara domicilio en esta ciudad, para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se le realizarían a través del Boletín Judicial que edita el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos aún las de carácter personal, así como para que designara abogado patrono que lo representara; finalmente, por cuanto a las medidas provisionales, se le requirió acreditar la necesidad y urgencia de las mismas.



PODER JUDICIAL

3. Por acuerdo del once de enero del dos mil veintidós, se señaló fecha para que tuviera verificativo la información testimonial, a fin de acreditar la urgencia y necesidad de las medidas provisionales solicitadas por la actora; mismas que tuvo verificativo el quince de febrero del citado año, a cargo de [REDACTED] y [REDACTED], en la que estuvo presente la Agente del Ministerio Público adscrita, quien solicitó se otorgara el valor probatorio que le correspondiera a la testimonial; en consecuencia, se ordenó turnar los presentes autos para dictar la resolución correspondiente; lo que se realizar al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA Y VÍA. En primer lugar, atendiendo a que el estudio de la competencia debe ser de oficio por este órgano jurisdiccional, toda vez de que se trata de una cuestión de orden público, a continuación se procede a su análisis.

Al efecto, el artículo 1º del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos, establece que las disposiciones del Código regirán en el Estado de Morelos, en asuntos relativos a las personas, a la familia y a las sucesiones, y que en dichos asuntos deberán respetarse las Leyes, los Tratados y Convenciones Internacionales en vigor, según lo ordena el artículo 133 de la Constitución General de la República.

Por su parte, el dispositivo legal 61 de la ley en cita, dispone que toda demanda que se funde en el Código Familiar del Estado de Morelos, debe formularse por escrito ante el

Juzgado de lo Familiar competente, entendiéndose por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite del juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales.

De igual forma, el diverso numeral 66 de la Ley Procesal en comento prevé que la competencia de los Tribunales en materia de persona y familia se determina por el grado y el territorio.

Asimismo el artículo 73 fracción VII, del mismo ordenamiento legal establece:

“ARTÍCULO 73.- COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Es órgano judicial competente por razón de territorio:

VII.- En los conflictos acerca de alimentos, el del domicilio del acreedor alimentario;”

Por su parte el ordinal 74 del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos, dispone que será competente para conocer de los actos prejudiciales el órgano que lo fuere para el proceso principal.

Ahora bien, de acuerdo con la doctrina, la competencia es entendida como la idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinados actos jurídicos; como ha quedado precisado, el artículo 66 del Código Procesal Familiar en vigor, señala que la competencia de los Tribunales en materia de persona y familia debe determinarse por el grado y territorio; respecto al grado atendiendo al lugar que ocupa este Juzgado en el orden



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PODER JUDICIAL

jerárquico de la administración de justicia, resulta competente para conocer de la presente controversia familiar esta Primera Instancia; por cuanto al territorio el numeral 73 fracción VII, de dicho cuerpo normativo, dispone que en los conflictos acerca de alimentos, será competente el del domicilio del acreedor alimentario.

En el presente asunto, la promovente señaló que el domicilio donde habita es el ubicado en [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]; por lo que dicho domicilio se encuentra dentro de esta jurisdicción territorial, y por tanto, este Juzgado es competente para conocer del juicio principal, y conforme al supracitado numeral 74 de la Ley Adjetiva Familiar en vigor, también lo es para conocer y resolver la presente providencia cautelar.

En segundo lugar, se realiza el estudio de la vía, por lo que, en tratándose de juicios sobre alimentos, éstos se ventilarán en la vía de controversia familiar, tal y como lo preceptúa el precepto legal contenidos en el artículo 264 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, que a la letra fija:

“DE LAS CONTROVERSIAS FAMILIARES. Todos los litigios judiciales, que se sustenten en el Código Familiar para el Estado de Morelos, se tramitarán en la **vía de controversia familiar**, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento”.

Por lo que, siendo precisamente la controversia familiar la vía idónea por la que se tramitó el presente juicio, la misma resulta ser la correcta.

II. LEGITIMACIÓN. Previamente a realizar el estudio del fondo del presente asunto, se debe establecer la legitimación de las partes, pues es un presupuesto procesal necesario que se encuentra contemplado en los artículos 11 y 40 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos; en virtud de que como es de explorado derecho, la legitimación en la causa o relación jurídica sustancial se refiere a la calidad de las partes en el juicio e implica que la acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada por la ley para satisfacerlo; consecuentemente se procede al análisis de la legitimación de las partes.

Con el objeto de no crear confusión alguna, primeramente se procederá analizar la legitimación activa.

El artículo 37 del Código Familiar en vigor para el Estado de Morelos, dispone en su primer párrafo que los cónyuges deben darse alimentos. En el presente asunto, la peticionaria es [REDACTED], quien compareció ante este órgano jurisdiccional, solicitando por su propio derecho, en su calidad de cónyuge, diversas medidas provisionales, entre ellas, la de alimentos a cargo de [REDACTED], ofreciendo con el objeto de demostrar el carácter de cónyuge, la documental pública, consistente en copia certificada del acta de matrimonio número [REDACTED], del Libro [REDACTED], de la Oficialía



PODER JUDICIAL

[REDACTED], de
fecha [REDACTED];
[REDACTED]; documental a la que se le concede pleno
valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los
341 fracción IV, 404 y 405 del Código Procesal Familiar en
relación directa con el 423 del Código Familiar, ambos vigentes
en el Estado de Morelos, en virtud de ser un documento
expedido por un funcionario público en ejercicio de sus
funciones y en el ámbito de su competencia; habida cuenta de
que las firmas que calzan el aludido documento son
autógrafas; con la cual se demuestra la relación jurídica
sustancial que la une con el demandado, constituyendo dicho
documento el título en cuya virtud solicita los alimentos.

Corroborándose lo anterior, con los siguientes criterios
Jurisprudenciales emitidos por nuestro Máximo Tribunal
Constitucional:

“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.¹ La legitimación
de las partes constituye un presupuesto procesal que puede
estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se
pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir
legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que
se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que
exista una verdadera relación procesal entre los interesados.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
SEXTO CIRCUITO.”

¹ Novena Época. Registro: 189294. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Julio de 2001. Materia(s): Civil, Común. Tesis: VI.2o.C. J/206. Página: 1000

III. MARCO JURÍDICO APLICABLE. Los artículos 168, 202, 230, 238 fracción IV, 240, 259, 260 y 261 del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos, prevén:

“ARTÍCULO 168.- FACULTADES DEL JUEZ PARA INTERVENIR OFICIOSAMENTE EN LOS ASUNTOS DEL ORDEN FAMILIAR. El Juez estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores e incapacitados y decretar las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros.”

“ARTÍCULO 202.- MEDIDAS PREJUDICIALES PARA MANTENER LA SITUACIÓN EXISTENTE. Antes de iniciarse el juicio, o durante su desarrollo, pueden decretarse todas las medidas necesarias para mantener la situación de hecho existente.

Estas medidas se decretarán sin audiencia de la contraparte, y no admitirán recurso. La resolución que niegue la medida es apelable.

En todo caso en que la conservación de las cosas en el estado que guarden pueda causar daño o perjuicio a persona distinta de la que solicite la medida, se exigirá previamente garantía bastante para asegurar su pago, a juicio del tribunal que la decrete.”

“ARTÍCULO 230.- OBJETO DE LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES. Las providencias cautelares se decretarán a petición de parte legítima, cuando exista un peligro de daño por el retardo en la ejecución de la sentencia definitiva y tendrán por objeto asegurar sus efectos.”

“ARTÍCULO 238.- CASOS EN QUE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS PUEDEN DICTARSE. Las providencias precautorias podrán dictarse:

IV. Para la determinación y aseguramiento de alimentos provisionales;”



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“ARTÍCULO 240.- PRUEBA DE LA PETICIÓN LEGÍTIMA Y NECESARIA DE LA PROVIDENCIA PRECAUTORIA. El que pida la providencia precautoria deberá por los medios probatorios legales, acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad o urgencia de la medida que solicita por el peligro del daño que le amenaza.”

“ARTÍCULO 259.- URGENCIA PARA DETERMINAR Y ASEGURAR ALIMENTOS PROVISIONALES. En caso de urgente necesidad deberán decretarse alimentos provisionales hasta por el cincuenta por ciento del salario del deudor alimentista; para ello se tendrá en cuenta el número de acreedores que ejerciten su derecho.

Cuando el deudor no perciba sueldo, los alimentos se cubrirán en cantidad líquida, que se fijará discrecionalmente por el Juez. En la diligencia de requerimiento de pago, si el deudor se negase a efectuarlo, se procederá al embargo y la venta de sus bienes.”

“ARTÍCULO 260.- REQUISITOS PARA SOLICITAR LOS ALIMENTOS. Para pedir que se decreten provisionalmente los alimentos, deberán acreditarse el título en cuya virtud se piden, la posibilidad de quien deba darlos y la urgencia de la medida, ésta última se acreditará, preferentemente, sólo con lo expuesto en la demanda.

Cuando se soliciten por razón de parentesco, deberá acreditarse éste. Si se fundan en testamento, contrato o convenio, debe exhibirse el documento en que consten.

Si se piden como medida provisional en un juicio de divorcio se señalarán y asegurarán los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos.”

“ARTÍCULO 261.- FIJACIÓN DEL MONTO DE LOS ALIMENTOS. Rendida la justificación a que se refiere el artículo anterior, y de ser posible en el mismo acuerdo de admisión, el

Juez determinará la suma a que deben ascender los alimentos, mandando abonarlos por quincenas o semanas anticipadas. La providencia se ejecutará sin necesidad de otorgar caución.”

IV. ESTUDIO DE FONDO. Primeramente es pertinente precisar, cuales son los elementos que deben tomarse en cuenta para determinar la existencia de la urgencia en la medida solicitada.

Para acreditar dicha urgencia es indispensable se determine la existencia de algún peligro que pudiera sufrir el acreedor alimentario en caso de no recibir pensión alimenticia durante la tramitación del juicio, es decir, se debe demostrar que la falta de pensión alimenticia provisional afectaría la subsistencia del acreedor alimentario, aunado a que las medidas provisionales no son sustantivas sino procesales, por lo que no resuelven el fondo del asunto y son recurribles en cualquier momento, atendiendo al material probatorio desahogado.

Ahora bien, para acreditar la urgencia y necesidad de la medida solicitada, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], manifestó en su escrito inicial de demanda que desde que comenzó su relación con el demandado [REDACTED] [REDACTED], siempre se dedicó al hogar, es decir, a las labores domésticas, ya que el demandado le prohibió trabajar o realizar alguna actividad que le generara dinero.

Para lo cual, ofreció la información testimonial a cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED]



PODER JUDICIAL

[REDACTED], desahogada el quince de febrero del dos mil veintidós; probanza, a la que se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 378 y 404 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, la primera de las atestes refirió en esencia que:

“...que la relación entre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es de esposos, el domicilio que habitaban era el ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], que actualmente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no cuenta con una ninguna actividad laboral así como tampoco durante el matrimonio ha ejercido alguna actividad laboral, los motivos fueron porque [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cubría todos sus gastos y no tenía la necesidad de trabajar; que la persona que cubría lo gastos de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], era [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], además de que era el encargado de pagar los servicios y los gastos inherentes al domicilio; que durante el matrimonio [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se dedicó preponderantemente al hogar, ya que dependía económicamente de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], el cual cubría los gastos de manutención...”

Por su parte, el segundo de los atestes, declaró sustancialmente que:

“...que la relación entre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es de esposos, el domicilio que habitaban era el ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED],

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[REDACTED] [REDACTED], que la relación entre éstos erra aparentemente buena, sin saber lo que ocurría en su casa, que actualmente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no cuenta con una ninguna actividad laboral así como tampoco durante el matrimonio ha ejercido alguna actividad laboral, los motivos fueron porque al estar con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no tenía la necesidad; que la persona que cubría lo gastos de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], era [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], además de que era el encargado de pagar los servicios y los gastos inherentes al domicilio; que durante el matrimonio [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se dedicó preponderantemente al hogar, ya que dependía económicamente de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], el cual cubría los gastos de manutención...”

Ahora bien, de autos se advierte que no se tiene por acreditada la urgencia y necesidad de la medida provisional de alimentos solicitada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], lo anterior se considera así, en virtud de que si bien es cierto, de conformidad con el artículo 37 del Código Familiar del Estado de Morelos, se prevé la obligación alimentaria entre cónyuges, los cuales se otorgarán siempre y cuando algún cónyuge acredite estar imposibilitado para obtener alimentos en virtud de su edad, estado físico y mental, incapacidad o cualquiera otro que le impida desarrollar una actividad remunerada, así como acredite tener la necesidad de recibirlos en virtud de no contar con bienes que le permitan obtener ingresos para adquirir los alimentos necesarios, no menos cierto es que la medida provisional que se solicita, en ésta se deben reunir los requisitos de necesidad y urgencia, de conformidad con el artículo 260 del Código Adjetivo de la materia, el cual señala que para pedir que se decreten



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

provisionalmente los alimentos, deberán acreditarse el título en cuya virtud se piden, la posibilidad de quien deba darlos y la urgencia de la medida, sin embargo, en el presente asunto, dicha situación no se acredita, en virtud de que la parte actora no se encuentra dentro de un grupo vulnerable que deba ser protegido, además de que tal y como ella lo manifestó en su escrito inicial de demanda, su relación con el demandado inició en el año dos mil dieciséis, es decir, que anteriormente a dicha relación, se pudo desarrollar laboralmente, ya que fue cuando se encontraba en la edad productiva, por lo que sus argumentos así como la testimonial desahogada en autos, resultan ser insuficientes, aunado a que no se advierte que cuente con alguna enfermedad física o mental que le permita emplearse o que represente una incapacidad, es decir, no cuenta con impedimento físico o mental para desarrollarse laboralmente, en relación a que de los testimonios rendidos no se desprende peligro inminente que pudiera sufrir la peticionaria de la medida en caso de no concederla, pues nada refieren acerca de que su presentante esté impedida para trabajar o realizar alguna actividad que le permita cubrir sus necesidades alimenticias; por lo que con dichas declaraciones no se acredita que de no fijar una cantidad por concepto de alimentos, se pondría en riesgo la integridad física de la promovente, así como tampoco su subsistencia; asimismo tampoco acreditó el daño que la amenaza en caso de no recibir pensión alimenticia provisional, de tal modo que para que el efecto de estar en condiciones de declarar procedente la medida de alimentos solicitada por la demandada, esta debió de acreditar además de no contar con ningún medio económico para subsistir algún impedimento físico que le impida a la actora realizar una actividad laboral, lo cual no

acreditó; en relación a que en la solicitud de pensión alimenticia se debe acreditar que se dedicó preponderantemente al hogar y al cuidado de los hijos, es decir, se deben reunir además ambas circunstancias, sin embargo, del escrito inicial, no se advierte que las partes contendientes tuvieran hijos en común, por lo que no se acredita tal extremo.

Robustece lo anterior, la tesis del rubro y texto siguiente:

“PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA. CUANDO UNO DE LOS CÓNYUGES ACREDITE QUE DURANTE EL MATRIMONIO SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE –AUNQUE NO EXCLUSIVAMENTE– A LAS LABORES DEL HOGAR Y AL CUIDADO DE LOS HIJOS, EXISTE LA PRESUNCIÓN EN SU FAVOR DE LA NECESIDAD DE RECIBIR AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 296 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).² De la interpretación literal del citado numeral se concluye que no se considera el supuesto en el que puede encontrarse uno de los cónyuges que ha visto mermada su capacidad económica a partir de determinada repartición de responsabilidades durante el matrimonio, ya que limita la obligación a que el acreedor pruebe que se encuentra en un estado de necesidad e imposibilitado para trabajar o carezca de bienes, por lo que debe interpretarse conforme con los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de forma que en la porción normativa que hace referencia a que: "El Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, esté

² Registro digital: 2019956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: XXX.3o.10 C (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2706. Tipo: Aislada



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

imposibilitado para trabajar o carezca de bienes...", se entienda incluido el supuesto de la pensión compensatoria, consistente en que el cónyuge que, por haber asumido en mayor medida que el otro las cargas domésticas y de cuidado, se encuentre en una desventaja económica tal que incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Esto quiere decir que cuando uno de los cónyuges acredite que, durante la existencia del vínculo matrimonial, se dedicó preponderantemente –aunque no exclusivamente– a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, existe la presunción en su favor de la necesidad de recibir una pensión alimenticia compensatoria, al haberse generado un desequilibrio económico entre los cónyuges pues, durante el tiempo en que duró el matrimonio, uno de ellos realizó las tareas domésticas –trabajo que no es remunerado– y el otro se benefició de ello.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO."

Por ende, con la información testimonial ofrecida por la actora no demostró la urgencia ni necesidad de pedir alimentos, pues se advierte que la promovente no tiene ningún impedimento físico que le permita trabajar, y atendiendo a que en las medidas provisionales, la peticionaria debe demostrar que necesita se decrete la pensión alimenticia a su favor y a cargo de su esposo, y que de no hacerlo, estaría en riesgo su subsistencia, lo cual en el caso no probó; ya que la finalidad de otorgar los alimentos provisionales es porque la demandante los requiere para evitar las consecuencias negativas que podrían sufrir ante la falta de ellos, lo que en el caso no sucede, pues como ya se dijo la promovente puede trabajar y obtener recursos suficientes para su manutención al no estar impedida por enfermedad que le impida trabajar, por lo que se determina que la finalidad de la pensión alimenticia

provisional no se cumple en el presente asunto, más aun cuando el demandado se encuentra dentro de un grupo vulnerable y requiere de una tutela específica, que le otorgan diversas leyes; por lo que al no advirtiéndose entonces un riesgo en su integridad física así como en su subsistencia y al no haberse acreditado los extremos del artículo 230 del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos, **SE DECLARA IMPROCEDENTE la MEDIDA PROVISIONAL DE ALIMENTOS** solicitada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones el criterio de la siguiente tesis:

“PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA SU FIJACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Conforme al artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, cuando se reclamen alimentos existe la posibilidad de fijar una pensión provisional cuyo fin, similar a la mayoría de las providencias cautelares, es de conservar la materia del litigio, así como para evitar grave e irreparable daño a alguno de los colitigantes o a la sociedad con motivo de la tramitación de un proceso. Desde la perspectiva del tema en comento, para el decretamiento de ésta deben reunirse las circunstancias siguientes: 1.- Que la solicite el acreedor, 2.- Ponderar las necesidades del acreedor y la capacidad del deudor; y, 3.- Que haya urgencia en la medida, entendiendo esta como determinar el peligro que correría el acreedor que de no recibir la pensión durante el periodo que dure el juicio, pueda verse afectada la subsistencia de una necesidad esencial de éste. No dándose los elementos y circunstancias puntualizadas, no procede fijar la pensión provisional de alimentos; por ende, si el Juez la otorgó en el acto que dio entrada a la demanda, y el presunto deudor alimentista



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

demuestra que no concurrieron las condiciones para su fijación, es válido, ante una nueva reflexión del Juez, que en la reclamación se pueda cancelar ésta. Sin que lo anterior implique trastocar el fondo que sólo puede hacerse en la sentencia definitiva, pues una cosa es establecer en el fallo de la reclamación que alguien no tiene derecho a recibir alimentos, lo cual es propio de la definitiva, y otra distinta el decretamiento de la cancelación de la provisional al no estar en presencia de alguno de los requisitos de mérito.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIANDO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Tesis Aislada, Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, julio de 2003, Tesis VII. 2º. C.82 C, página 1171.

En relación a la medida provisional del **depósito**, que solicita la promovente [REDACTED], previo a resolver la misma, se ordena llevar a cabo la **inspección judicial** a cargo del Actuario de la adscripción en el domicilio ubicado en [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], a efecto de que desahogue los siguientes puntos:

1. De fe de quien habita en el domicilio ubicado en [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED].
2. De fe si en el domicilio ubicado en [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] habita [REDACTED].
3. De fe si en el domicilio ubicado en [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED].

“ARTÍCULO 24.- DE LA VIOLENCIA EN LA FAMILIA. Por Violencia Familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, sexual, psíquica, emocional, patrimonial o económica, como actos de poder u omisión, intencional dirigidos a dominar, someter controlar o agredir, tanto en el ámbito público como en el privado independientemente de que pueda producir o no lesiones, siempre y cuando el agresor y agredido guarden un vínculo directo en cualquiera de las hipótesis contenidas en este Código para el parentesco por consanguinidad o tengan parentesco por afinidad, una relación de matrimonio, concubinato o que mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

Se entenderá por relación de hecho, la que exista entre quienes mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio.”



PODER JUDICIAL

De la misma forma se debe entender que la Violencia Familiar no es un acto aislado, sino una forma de vida en la que se hace uso de la fuerza para imponerse y dominar a los demás.

Por otro lado atendiendo al Decreto de la Convención Interamericana para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer “Convención Belém Do Pará”, establece:

“LOS ESTADOS PARTES DE LA PRESENTE CONVENCIÓN. RECONOCIENDO que el respeto irrestricto a los derechos humanos ha sido consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmado en otros instrumentos internacionales y regionales; **AFIRMANDO** que **la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales** y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades; preocupados porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres; recordando la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Vigésimoquinta Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres, y afirmando que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases;

Artículo 1 Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada

en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2 Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la **violencia física, sexual y psicológica**: **a.** que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, **violación, maltrato y abuso sexual**; **b.** que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y **c.** que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

Artículo 3 Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4 Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a.** el derecho a que se respete su vida;
- b.** el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c.** el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d.** el derecho a no ser sometida a torturas;
- e.** el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f.** el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;

h. el derecho a libertad de asociación;

Artículo 5 Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. **Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.**

Artículo 6 El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: **a.** el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y **b.** el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Artículo 7 Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención...”

Por lo que, de la **Convención Belém Do Pará**, derivó la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, la cual en sus **artículos 1, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33**, refieren:

“**ARTÍCULO 1.** La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, **sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar** conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

los Estados Unidos Mexicanos. Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en la República Mexicana.

ARTÍCULO 3.- Todas las medidas que se deriven de la presente ley, **garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres** durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por: ...

IV. Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;

V. Modalidades de Violencia: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres;

VI. Víctima: La mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia;

VII. Agresor: La persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres;

VIII. Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;

ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad,

comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

III. La violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

ARTÍCULO 7.- Violencia familiar: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo Agresor tenga o haya tenido relación de parentesco



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

ARTÍCULO 8.- Los modelos de atención, prevención y sanción que establezca la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:

- I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializados y gratuitos a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia;
- IV. Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima.
- V. Favorecer la separación y alejamiento del agresor con respecto a la víctima”

ARTÍCULO 9.- Con el objeto de contribuir a la erradicación de la violencia contra las mujeres dentro de la familia, los Poderes Legislativos, Federal y Locales, en el respectivo ámbito de sus competencias, considerarán:...

- II. Establecer la violencia familiar como causal de divorcio, de pérdida de la patria potestad y de restricción para el régimen de visitas, así como impedimento para la guarda y custodia de niñas y niños;
- III.- Disponer que cuando la pérdida de la patria potestad sea por causa de violencia familiar y/o incumplimiento de obligación alimentarias o de crianza, no podrá recuperarse la misma...”;

ARTÍCULO 27.- Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente

que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 28.- Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrá ser.

I. De emergencia;

II. Preventiva y

III. De naturaleza civil. Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

ARTÍCULO 29. Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:

I. Desocupación inmediata por el agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;

II. Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;

IV Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.

ARTÍCULO 30. Son órdenes de protección preventivas las siguientes: ...

VI. Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio...

ARTÍCULO 31 Corresponderá a las autoridades federales, estatales y del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, otorgar las órdenes emergentes y preventivas de la presente ley, quienes tomarán en consideración:



PODER JUDICIAL

- I. Riesgo o peligro existente;
- II. La seguridad de la víctima, y
- III. Los elementos con que se cuente.

ARTÍCULO 32 Son órdenes de protección de naturaleza civil las siguientes:

- I. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencias con sus descendientes;
- III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;
- V. Obligación alimentaria provisional e inmediata. Serán tramitados ante los juzgados de lo familiar o a falta de éstos en los juzgados civiles que corresponda.

ARTÍCULO 33. Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes valorar las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior con motivo de los juicios o procesos que en materia civil, familiar o penal, se estén ventilando en los tribunales competentes.

En atención a lo anterior, la medida provisional de mérito, se declara **procedente**; en consecuencia, se **conmina** al demandado [REDACTED] para que se abstenga de molestar psicológica, física y verbalmente a la parte actora, tanto de obra como de palabra en su persona, familia, bienes o domicilio, debiéndose conducir de acuerdo a lo establecido en el artículo 53 de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado, **apercibido** que en caso de incumplimiento, se hará acreedor a cualquiera de los medios de apremio previstos por el artículo 124 del Código Procesal Familiar, independientemente de la responsabilidad penal en que pudiera incurrir; y en virtud de que además existe la presunción del temor fundado de agresión y violencia por parte del demandado en contra de la actora, y esta Autoridad

SEGUNDO. SE DECLARA IMPROCEDENTE la MEDIDA PROVISIONAL DE ALIMENTOS solicitada por



PODER JUDICIAL

[REDACTED], en atención a los razonamientos vertidos en el considerando IV del presente fallo.

TERCERO. Se ordena llevar a cabo la **inspección judicial** a cargo del Actuario de la adscripción en el domicilio ubicado en [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], a efecto de que desahogue los siguientes puntos:

1. De fe de quien habita en el domicilio ubicado en [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED].
2. De fe si en el domicilio ubicado en [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] habita [REDACTED].
3. De fe si en el domicilio ubicado en [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] habita [REDACTED].
4. Pregunte con los vecinos colindantes quien habita en el domicilio ubicado en [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED].

CUARTO. Se **conmina** al demandado [REDACTED] para que se abstenga de molestar psicológica, física y verbalmente a la parte actora, tanto de obra como de palabra en su persona, familia, bienes o domicilio, debiéndose conducir de acuerdo a lo establecido

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resuelve y firma el Doctor en Derecho
ALEJANDRO HERNÁNDEZ ARJONA, Juez Primero Familiar
de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado



PODER JUDICIAL

de Morelos, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos,
Licenciada **JEMIMA ZÚÑIGA COLÍN**, con quien actúa y da fe.

_____/_____

En el “**BOLETÍN JUDICIAL**” número _____
correspondiente al día _____ de _____ de
2022, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede.
CONSTE.

El _____ de _____ de 2022 a las doce horas
del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón
anterior. **CONSTE.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR